

Dictamen 18/2002 del Consejo Escolar sobre el Proyecto de Orden de la Consejería de Educación y Cultura de Castilla-La Mancha por la que se regula la evaluación del alumnado en la Educación Primaria.

En relación con el *Proyecto de Orden de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la evaluación del alumnado en la Educación Primaria*, el pleno del Consejo Escolar, en sesión ordinaria, el día 23 de mayo de 2002, tras estudiar y debatir la propuesta elevada al mismo por la Comisión Permanente, procedió a su votación con el siguiente resultado:

Votos a favor:	17
Votos en contra	0
Abstenciones:	1 (y el Presidente, que habitualmente no ejerce su derecho a voto)

En virtud de esta votación, el pleno del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha aprueba el siguiente Dictamen:

I Antecedentes

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece en su artículo 15 que la evaluación de los procesos de aprendizaje de los alumnos de Educación Primaria será continua y global.

En cumplimiento del artículo 13 del Real Decreto 1006/91, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación primaria, el Ministerio de Educación y Ciencia dictó la Orden de 30 de octubre de 1992, por la que por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos. La Orden de 2 de abril de 1993 reservó la consideración de "básicos" a los documentos relacionados con la movilidad de los alumnos y presta atención a diversos supuestos relacionados con la expedición de documentos en Comunidades con lengua oficial propia.

Aparte de las normas básicas, el Ministerio de Educación y Ciencia, publicó la Orden de 12 de noviembre de 1992 sobre evaluación en Educación Primaria. Su aplicación tiene carácter subsidiario en Castilla-La Mancha en aquellos aspectos que esta región no ha regulado.

Una vez publicado el Decreto que regula el currículo de la Educación Primaria en Castilla-La Mancha, procede concretar normas de evaluación coherentes con los objetivos que la LOGSE, el Real Decreto de enseñanzas mínimas y el Decreto de currículo, asignan a la Educación Primaria.

Dicho currículo sustituirá al establecido mediante el Real Decreto 1344/1991, de 6 de septiembre, que precisamente sigue vigente con carácter subsidiario en Castilla-La Mancha hasta la publicación del primero.

II Contenido

El presente borrador de orden consta de preámbulo, trece artículos y dos disposiciones finales.

Contempla los principales elementos concernientes a las características principales de la evaluación del proceso de aprendizaje, su registro, la participación coordinada de los profesionales implicados, la documentación que genera, la toma de decisiones asociadas al proceso y la comunicación con las familias.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Decreto que regula el currículo de la Educación Primaria en Castilla-La Mancha, el borrador expresa el carácter global, criterial, continuo y formativo de la evaluación del alumnado. Ésta se organiza mediante la continua recogida de información sobre el proceso educativo y se concreta en tres fases: evaluación inicial, evaluación a lo largo del proceso y evaluación final.

La planificación sistemática del proceso, coordinado por el tutor, implicará, según el borrador de Orden, la constatación versátil de la evolución de las competencias básicas del alumno mediante registros individuales o colectivos.

De acuerdo con la norma básica se consideran documentos del proceso de evaluación: el expediente académico, las actas de evaluación, los informes de evaluación individualizados y el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica. Así mismo el borrador establece los elementos que han de incluir los distintos documentos y los complementa con el registro de evaluación.

Establece también elementos necesarios acerca de la promoción si la decisión acerca de ésta es negativa.

Por último desarrolla los términos en los que la evaluación y las decisiones que conlleve han de ser transmitidas a las familias.

III Observaciones

3.1 Observaciones generales

1. El borrador de Orden manifiesta su correspondencia con el Decreto por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en Castilla-La Mancha. Las referencias que a él se hacen están supeditadas a la publicación del Decreto en los términos que este Consejo Escolar sugirió en el dictamen que a él se refería. En varios párrafos del borrador de Orden se da por hecho que la decisión de que un alumno no promocione puede tomarse a final de curso y no al final de un ciclo. De acuerdo

con lo que ya resolvimos sugerir acerca de ese punto, a falta de la publicación del Decreto que regulará el currículo de Educación Primaria, recordamos que el Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, que establece las enseñanzas mínimas y que tiene carácter básico, establece en su artículo 9.4 que al término de cada ciclo y como consecuencia del proceso de evaluación, se decidirá acerca de la promoción de los alumnos al ciclo siguiente, lo que también recoge de forma semejante el artículo 10.2 del mismo Real Decreto.

2. En distintos momentos, el borrador acompaña las prescripciones administrativas con reflexiones y ejemplificaciones. Sería más apropiado que la redacción se ciñera más al lenguaje administrativo y evitara aquellas digresiones que no aportan una información imprescindible para el cumplimiento de lo que se regula.

3.2 Observaciones específicas

1. Al Preámbulo.

A) Sería conveniente citar en el preámbulo la Orden de 2 de abril de 1993, por la que se modifica la citada Orden de 30 de octubre de 1992.

La Orden de 2 de abril de 1993 introduce una novedad al limitar la consideración de “básicos” a los documentos que posibilitan la movilidad de los alumnos. Por consiguiente, algunas características que la Orden de 30 de octubre asociaba a los documentos “básicos” quedan reservadas, en virtud de la nueva redacción del apartado 1 del artículo primero de esta norma básica, al Libro de Escolaridad y al informe de evaluación individualizado en caso de traslado sin haber concluido ciclo.

B) En el segundo párrafo se enumeran los elementos del currículo. Consideramos que donde dice métodos pedagógicos y de evaluación sería más propio decir métodos pedagógicos y criterios de evaluación, ya que el currículo, de cara a la evaluación, no propone métodos sino criterios.

C) En el cuarto párrafo el preámbulo alude a principios de evaluación del proceso de enseñanza que este borrador no establece. No está de más apuntar expresiones que inviten a concebir la evaluación con ese doble sentido, enseñanza y aprendizaje. Pero si se habla de lo que el borrador de orden establece, solo se puede mencionar la evaluación del alumnado.

2. Al Artículo 3º

Como se dice en tercer párrafo, los procedimientos de evaluación han de responder a sus características. Si la evaluación tiene un carácter global, criterial, continuo y formativo, el párrafo que establece los procedimientos de evaluación no debería estar en un artículo que sólo resalta el carácter global de la información. Proponemos anticipar el tercer párrafo del artículo 3º como un artículo distinto.

3. Al Artículo 5º

En el párrafo dedicado a la evaluación inicial creemos necesario introducir una referencia a la imprescindible coordinación con la Educación Infantil, ya que la mayor parte de los alumnos proceden de esta etapa a pesar de no ser obligatoria.

4. Al Artículo 8º

El último párrafo del Artículo 8º establece elementos para valorar el nivel de competencia del alumnado en una intervención sin consecuencias directas para la evaluación del alumnado, pero sí para su uso en cursos sucesivos como información de contraste. Dado que no tiene relación directa con la evaluación de los alumnos sino con la evaluación del centro, sugerimos que el párrafo constituya en sí un artículo y no forme parte de la redacción del artículo 8º que trata aspectos de la evaluación del alumnado. Por otra parte se sugiere recalcar el carácter no individual de esta valoración. La redacción podría ser la siguiente: El equipo de cada ciclo, en el marco de la evaluación del centro, valorará el nivel de competencia alcanzado en relación con los mínimos de suficiencia establecidos para las competencias básicas. Esta valoración, que no es individual, no tendrá consecuencias directas en la evaluación del alumno, aunque aporte información de contraste que pueda ser utilizada con carácter formativo en sucesivos cursos escolares.

5. Al Artículo 10º

A) Tal como aducimos en la observación 1. Al Preámbulo A), debería citarse la Orden de 2 de abril de 1993 por la que se modifica la Orden de 30 de octubre de 1992, ya que aquella da una nueva redacción al apartado 1 del artículo primero de esta Orden, y es aquí donde precisamente se enumeran los documentos del proceso de evaluación.

B) Los documentos del proceso de evaluación son los que establece la norma básica. Otras herramientas para la recogida de la información necesaria para la evaluación (los registros de evaluación regulados en el artículo 8 del borrador de orden) no constituyen propiamente documentos del proceso de evaluación, por lo que su mención debería evitarse aquí.

C) De acuerdo con la norma básica sería necesario recoger, quizás antes de detallar los elementos de los documentos de evaluación:

Que los documentos llevarán las firmas fehacientes de las personas que corresponda en cada caso, con constancia de los nombres y apellidos del firmante (punto quinto de la Orden de 30 de octubre).

Que los documentos que posibilitan la movilidad de los alumnos son el Libro de Escolaridad y el informe de evaluación individualizado que establece el punto decimoctavo de la Orden de 30 de octubre para alumnos que se trasladan de centro sin haber superado el ciclo (puntos primero 2. y decimoctavo).

Que los documentos que posibilitan la movilidad han de citar en lugar preferente la norma que desarrolla el currículo y tener consignada la fecha en que se decide la promoción del alumno (punto segundo1 y quinto).

D) Respecto al Libro de Escolaridad sería deseable que, en ésta o en otras disposiciones, se regulara su cumplimentación y se fijaran criterios homogéneos para resolver dificultades concretas, como la que plantea la no coincidencia en el tiempo entre la promoción al siguiente ciclo y la superación de los objetivos del mismo. La normativa vigente no resuelve algunos aspectos que pueden suponer, no sólo una dificultad práctica en los centros, sino también la falta de homogeneidad en documentos acreditativos que pueden surtir efecto en todo el Estado.

E) La enumeración de los elementos que han de contener las actas de evaluación (punto 3 Las actas), incluye síntesis del total de alumnos que progresan, que promocionan y que no promocionan. Creemos que la Orden tendría más propiedad si esa síntesis resumiera los alumnos que promocionan y alcanzan los objetivos, alumnos que promocionan sin alcanzar los objetivos y alumnos que no promocionan.

F) En el punto dedicado a las actas, se dice en el penúltimo párrafo: Al finalizar cada uno de los ciclos el coordinador del mismo elaborará un acta en la que figure aquel alumnado, escolarizado en cursos fuera del mismo, cuya progresión se ha considerado suficiente recogiendo los informes del tutor del curso donde se encuentre escolarizado. Se sugiere modificar la redacción ya que resulta confusa. Podría ser: A propuesta del Jefe de estudios, el coordinador de ciclo extenderá al finalizar el curso un acta en la que figure aquel alumnado que supere en ese momento los objetivos de un ciclo anterior al que cursa. Para la elaboración de esta acta, el coordinador se basará en los informes del tutor del grupo en que esté escolarizado cada alumno.

En cualquier caso, en todos los documentos del proceso de evaluación enumerados al principio del artículo 10º del borrador de orden, debería quedar registrada esta eventualidad cuando se produzca.

G) En el primer párrafo del punto referido al informe individualizado (como decimos en la observación 7 Al Artículo 9º) debería eliminarse la mención de ciclo y etapa, a no ser que el informe vaya a ser distinto para cada ocasión, en cuyo caso la Orden debería dejar más patente la diferencia entre estos tres informes (de curso, de ciclo y de etapa).

H) El párrafo tercero del apartado referido al informe individualizado establece un informe individualizado extraordinario. Para delimitar mejor la diferencia entre el informe y el informe extraordinario sugerimos llevar este párrafo al final del apartado que regula el informe individualizado.

Proponemos además una redacción que identifique oportunamente el informe extraordinario del borrador de orden con el informe de evaluación individualizado descrito en el punto decimotercero de la Orden de 30 de octubre para alumnos que se trasladan de centro sin haber superado el ciclo. Podría ser: Cuando un alumno se traslade a otro centro sin haber superado el ciclo se consignará en un informe extraordinario de evaluación aquella información que resulte necesaria para garantizar la continuidad del proceso de aprendizaje. Éste informe será elaborado por el tutor en los términos previstos en el punto decimotercero de la Orden de 30 de octubre de 1992.

I) En cuanto al punto 5 del mismo artículo, la custodia, el visado y la responsabilidad sobre la custodia y el archivo se atribuyen respectivamente al centro, al director y al secretario. Sendas atribuciones se han de referir al total de los documentos del proceso de evaluación recogidos en el artículo 10º, no sólo

a una parte de ellos. La redacción podría ser: La custodia y archivo de los documentos de evaluación corresponde al centro educativo en que el alumno se encuentre escolarizado. La cumplimentación de las actas la realizan los tutores. El director hará constar los períodos de escolarización y visará las actas, los Libros de Escolaridad y los informes extraordinarios de evaluación. El secretario cumplimentará el libro de escolaridad y será el responsable de la custodia y archivo de todos los documentos de evaluación que permanecen en el centro incluida la documentación del Expediente Personal de alumno.

J) En el último párrafo del punto 5, el borrador de Orden atribuye al centro la responsabilidad de establecer el sistema de archivo permanente. Con el fin de garantizar la vigencia de los sistemas utilizados y la homogeneidad de los datos almacenados sería conveniente trasladar a la Consejería de Educación y Cultura la obligación de establecer ese sistema de almacenamiento permanente y a los centros la obligación de responder de la custodia y la disponibilidad de esos archivos.

6. Al Artículo 11º

A) Se sugiere aclarar que todas las decisiones que se citan en este artículo son decisiones de que el alumno permanezca un año más en el ciclo.

B) En ese mismo párrafo sugerimos eliminar la frase que posibilita que la decisión de que un alumno no promocione se tome en cualquier momento. Como decimos en la observación general primera, la norma básica que establece las enseñanzas mínimas evita la decisión sobre la promoción hasta el final de cada ciclo.

C) Otro aspecto sobre el que el Consejo Escolar mostró ya su parecer en el dictamen referido al Decreto de currículo es el de quién decide que un alumno no promocione. El Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria, atribuye tal decisión al tutor (artículo 12.2). Proponemos por tanto que no se atribuya a la comisión de coordinación pedagógica una responsabilidad que corresponde al tutor. Previamente, los órganos de coordinación docente darán a conocer al tutor todas aquellas opiniones e indicaciones que puedan garantizar que esta decisión se tome de forma objetiva y con toda la información pertinente.

7. Al Artículo 12º

A) Proponemos introducir en este artículo que al inicio de cada trimestre se elabore un documento sencillo dirigido a las familias donde, de manera clara, se relacionen los objetivos que principalmente se van a trabajar con los alumnos a lo largo del trimestre y que constituirán después los criterios para evaluar. Dicho documento se entregará y comentará en una reunión convocada al efecto con todos los padres del grupo.

B) El informe a las familias puede contener información técnica que no lleve a conclusiones relevantes si no se interpreta convenientemente. Por ello recomendamos que introduzca una valoración global que explique sintéticamente las conclusiones que puedan deducirse del informe.

C) Sería conveniente llevar al primer párrafo del artículo la mención del carácter privado de la información y la conveniencia de que se comunique mediante entrevista, eliminando la frecuencia trimestral ya expresada en dicho párrafo.

D) El último párrafo del artículo 12º alude a una de las posibles circunstancias que pueden darse cuando las condiciones familiares plantean situaciones que requieren procedimientos singulares para garantizar los derechos del menor y de sus responsables. Solicitamos que se redacte en términos más genéricos que describan el proceso que se ha de seguir para informar a los responsables de los alumnos, sea cual sea su situación familiar, de acuerdo con lo que a tal efecto establezca el Derecho Civil.

3.3 Otras observaciones.

a) En el preámbulo, sería necesario redactar de nuevo el último párrafo que tal y como está no resulta gramaticalmente correcto (Consejería aparece dos veces como órgano que dispone y convendría evitar la cercanía de “disposición”, “disposiciones”, “dispuesto”, “dispone”).

b) Al final del tercer párrafo del artículo 3º se enumeran algunas técnicas para que el profesorado recabe la información necesaria para la evaluación. Se sugiere referirse a los materiales como materiales generados por el alumno.

c) El artículo 5º determina tres hitos temporales para la evaluación. El apartado dos se refiere a La evaluación a lo largo del proceso y no a La evaluación del proceso. Por tanto sugerimos que se utilice la primera denominación en el encabezamiento y en el interior del párrafo.

d) En el tercer párrafo del artículo 6º se autoriza al profesor a adoptar medidas para fomentar la participación del alumnado en el proceso de evaluación. Proponemos que no se hable de garantizar, sino de incorporar la participación del alumnado al proceso de evaluación.

e) Si el documento de evaluación estipulado en el tercer párrafo del artículo 7º es distinto de los documentos de evaluación recogidos en el Artículo 10º del borrador de Orden, sugerimos que la Orden se refiera dicho documento como documento específico. Independientemente de su denominación sería conveniente definir, como se hace para el resto de documentos, los elementos que ha de contener. La redacción podría ser: El alumnado de población itinerante tendrá además un documento específico...

f) De acuerdo con la observación general número 2 de este dictamen y para evitar confusión, sugerimos eliminar en el artículo 8º las variables de anotación de registro enumeradas en el segundo párrafo: (de forma autónoma, con ayuda, por iniciar). Si sólo son ejemplos no son necesarios puesto que

el registro de evaluación queda suficientemente definido. Si, por el contrario, son variables que obligatoriamente ha de recoger el registro debería dejarse patente su carácter prescriptivo.

g) En el artículo 9º, convendría referirse a periodicidad y no a carácter al establecer la frecuencia de las sesiones de evaluación. Teniendo en cuenta que, según el borrador de Orden, el informe individualizado de evaluación se elabora al final de cada curso, no sería necesario decir aquí al término del ciclo, el curso, o la etapa, sino simplemente en la última evaluación del curso escolar, puesto que finalizar una etapa o un ciclo implica necesariamente finalizar un curso.

h) La denominación del expediente personal (artículo 10 punto 1 del borrador) debería ser la de expediente académico personal, como establece la norma básica.

i) En el artículo 10º, apartado tercero del punto 5, sugerimos evitar la expresión para siempre, y sustituirla por sin límite de tiempo. En ese mismo párrafo sería conveniente enumerar los elementos que han de figurar en ese soporte informático.

j) Las últimas líneas del artículo 9º se refieren al apartado siguiente. Debería decirse artículo siguiente.

k) En el artículo 11º, aconsejamos comprobar la numeración del artículo del Decreto de currículo que se menciona en el segundo párrafo. Suponemos que la referencia que allí se hace corresponde al artículo 13 de Decreto de currículo y no al artículo 6 como apunta el borrador.

l) La información a las familias que contempla el artículo 12, debe cumplir según el borrador, tres requisitos. Sugerimos que el segundo requisito, más general que los demás, pase a ser el primero y que sustituya su hijo por el alumno.

m) En el artículo 12º, en el tercer punto de los factores que la comisión de coordinación pedagógica ha de tener en cuenta para definir el informe para las familias, Debe ofrecer la información de una manera relevante para la persona a quien va dirigida, se sugiere la redacción: Debe ofrecer la información que sea relevante para la persona a quien va dirigida.

n) En el artículo 12º, sugerimos eliminar el cuarto punto y el párrafo siguiente de acuerdo con la observación general 2.

3.4 Observación final

La evaluación se ha de aplicar al proceso de enseñanza y aprendizaje. Que ambos elementos del proceso no se separen son garantía de que la evaluación conlleve decisiones que mejoren la práctica docente y repercutan cíclicamente en la evolución positiva del alumno. Demandamos una pronta regulación del proceso de enseñanza y de la práctica docente, además del análisis específico y simultáneo del proyecto curricular. Sería deseable además que el presente borrador de orden y esa otra disposición que ahora se demanda dejaran patente una visión integradora de la evaluación, a pesar de la imposibilidad de que una sola norma considere todas sus facetas.

Erratas

Sería necesario revisar y corregir ortográfica y gramaticalmente todo el texto, ya que contiene algunas erratas e incorrecciones sintácticas.

Es Dictamen que se eleva a la consideración de V.E.

Toledo a 24 de mayo de 2002

EL SECRETARIO GENERAL

EL PRESIDENTE